

MINISTERIO DE JUSTICIA

27258

RESOLUCION de 19 de agosto de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villena, don José M. Suárez Sánchez-Ventura, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma a inscribir una escritura de renuncia de un derecho de usufructo perteneciente a un incapacitado en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villena don José María Suárez Sánchez-Ventura, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma a inscribir una escritura de renuncia de un derecho de usufructo perteneciente a un incapacitado, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Villena don José María Suárez Sánchez-Ventura el día 10 de septiembre de 1980, doña Isabel Domene Tomás, en representación, como tutora, del incapacitado don José Domene Soriano, ejecutando el acuerdo adoptado unánimemente por el Consejo de Familia, renunció pura, simple y gratuitamente al derecho de usufructo que al citado incapaz correspondía en una finca rústica; que en la misma escritura, doña Trinidad Domene Tomás, Vocal del Consejo de Familia del incapaz y titular de la nuda propiedad de la finca, procedió a la venta a don Martín Pérez Bellod del pleno dominio de dicha finca;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Villena, fue calificada con la siguiente nota literal: «Presentada la presente escritura a las once horas cuarenta y cinco minutos del día 17 de septiembre de 1980, asiento 1.997, folio 254 del Diario 84 y suspendido el plazo de vigencia de dicho asiento de presentación de conformidad con el último párrafo del artículo 111 del Reglamento Hipotecario, ha sido objeto de la siguiente calificación: Se deniega la inscripción por observarse los defectos que siguen: 1.º La renuncia al usufructo perteneciente al incapacitado, infringe el artículo 275-1.º del Código Civil. 2.º La asistencia y emisión de voto por parte de doña Trinidad Domene Tomás en la reunión del Consejo de Familia de 4 de septiembre de 1980 vulnera el artículo 307 del Código Civil. 3.º De los términos en que se produce el acuerdo del Consejo de Familia y la enajenación de la finca, se deduce que no se han tenido en cuenta las causas de necesidad o utilidad a que alude el artículo 270 del Código Civil, que por tanto se considera también infringido. Todos los defectos se consideran insubsanables por lo que no procede tomar anotación preventiva, que tampoco ha sido solicitada. Villena, 13 de marzo de 1981. El Registrador. Firma ilegible». Con posterioridad se presenta la misma escritura en el Registro, reiterándose la calificación con la siguiente nota: «Presentada nuevamente esta escritura a las doce horas de hoy, asiento 1.833, folio 234 del Diario 85, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento Hipotecario, se reitera la nota de calificación puesta al pie de la misma con fecha 13 de marzo de 1981, que se da por reproducida en cuanto a los tres defectos observados y en su carácter insubsanable. Villena, 14 de septiembre de 1981. El Registrador. Firma ilegible»;

Resultando que por el Notario autorizante de la escritura se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que respecto al primer defecto de la nota, la doctrina civilista apenas se ha preocupado del alcance del artículo 275-1.º, y sin entrar en mayores consideraciones entiende que si dicho artículo establece para esos actos la prohibición de ser realizados por el tutor, sin prever el efecto contrario cuando la actuación de éste se complementa con algún otro requisito, ello quiere decir que la prohibición es absoluta y la sanción aplicable la de la nulidad de pleno derecho; que la anterior tesis es simplista en la interpretación del conjunto de las normas que en el Código Civil regulan la tutela, y por ello se impone otra interpretación que tenga su fundamento en la teoría de la representación legal que se impone por la Ley a aquellas personas que sufren una restricción de su personalidad jurídica; que el órgano encargado de la representación legal ha de estar investido de cuantas facultades se precisen para que quede completada la capacidad jurídica del protegido, de tal manera que éste pueda realizar por medio del representante legal todos aquellos actos que podría realizar por sí mismo de no concurrir la causa originadora de la incapacidad, con las únicas excepciones de los actos referentes a derechos personalísimos y de aquellos actos que la Ley o la autoridad judicial permiten que sean realizados por el propio incapaz; que la renuncia del derecho de usufructo debe quedar comprendida entre las facultades del organismo tutelar al amparo del principio general contenido en el artículo 262 del Código que extiende la representación a todos los actos civiles salvo aquellos que pueda ejercitar el incapacitado por sí solo; que este argumento queda reforzado al no ser el usufructo un derecho personalísimo ni estar autorizado el incapaz para realizarlo por sí, razón por la que corresponde ser realizado por el tutor con la autorización del Consejo de Familia; que el artículo 275-1.º ha de interpretarse restrictivamente, al constituir una excepción al principio general del artículo 262, y quedar su aplicación ceñida al supuesto de los derechos personalísimos y de aquellos que

el incapaz pueda ejercitar por sí mismo; que lo contrario supondría crear una discriminación en la esfera de la actuación jurídica entre las personas capaces y aquellas que precisan de una representación legal, criterio que no es compartido por el legislador al permitir la renuncia de herencias y donaciones, las transacciones y admitir en materia de patria potestad la renuncia de derechos de los hijos con la autorización judicial; que el proyecto de Ley de Reforma del Código Civil en materia de tutela, actualmente en trámite de discusión parlamentaria, señala en su artículo 271 que el tutor necesitará autorización judicial. 3.º Para renunciar derechos...; que respecto al segundo defecto, el interés a que alude el artículo 307 ha de ser interpretado en su sentido de interés opuesto, a virtud de la analogía con el artículo 236-2.º; que en el presente caso no puede hablarse de intereses opuestos ya que el efecto principal de la renuncia, cual es la consolidación con la nuda propiedad, queda fuera de la influencia del Consejo de Familia al venir determinado este efecto directamente por la Ley; que aun en el supuesto de estimarse la existencia de intereses opuestos, el acuerdo del Consejo de Familia ha de estimarse válido ya que: 1.º La apreciación del interés opuesto corresponde al Consejo de Familia y contra sus decisiones sólo caben los recursos que el Código establece en su artículo 310, es decir, el recurso de alzada ante el Juez de Primera Instancia. 2.º No cabe aplicar el criterio de la nulidad absoluta al aplicarse a los acuerdos del Consejo la facultad concedida a los Tribunales de subsanar la nulidad de aquéllos, de conformidad con el artículo 296. 3.º Si los acuerdos han de ser tomados por mayoría de votos, en caso de incompatibilidad con algún Vocal, el Consejo puede resolver si con los demás se forma mayoría; que respecto al tercer defecto, aun no siendo aplicable al supuesto de las renunciaciones abdicativas, la exigencia de unas causas de necesidad o utilidad, según doctrina reiterada de la Dirección General, las facultades de los Registradores no pueden extenderse a examinar los fundamentos de los acuerdos del Consejo; que, por lo demás, de la certificación incorporada a la escritura resulta señalada la causa de utilidad que justifica la renuncia, y que es el carácter antieconómico que supondría mantener en el patrimonio del incapaz el derecho renunciado;

Resultando que el Registrador de la Propiedad emitió el correspondiente informe, en el que alegó: que de los criterios interpretativos preconiza el artículo 3.º-1 del Código Civil, la aplicación que se ha hecho del artículo 275-1.º cuenta en su favor con el sentido propio de las palabras del precepto; que también cuenta a su favor con los antecedentes históricos y legislativos, y así cabe apreciar la misma norma tanto en el proyecto de 1851 como en el proyecto de 1881, en los comentarios de García Goyena, quien señala que los otros Códigos callan, sin duda por no creer necesario expresarlo, puesto que nadie puede donar de lo que no es suyo, y porque la prohibición absoluta de donar impuesta al tutor tiene rancio abolengo en nuestro Derecho en tanto en cuanto fue ya introducida por el Derecho romano en donde ya se distinguía entre actos absolutamente prohibidos y actos prohibidos sin autorización, criterio que es también recogido en Códigos contemporáneos; que la interpretación del artículo 275-1.º en relación con el contexto o también revela la imposibilidad absoluta de efectuar donaciones por el tutor, y en este sentido puede apreciarse que para los actos de mayor trascendencia, como son la enajenación, se impone una serie de requisitos, artículos 270 a 272, que no son aplicables al supuesto de la donación, razón por la que ha de entenderse la imposibilidad de donar, pues de lo contrario resultaría más sencillo que la propia enajenación; que a mayor abundamiento, el artículo 778 del mismo Código, interpretado a la luz de la sentencia de 20 de marzo de 1967, niega que la sustitución ejemplar ordenada por un ascendiente pueda comprender los bienes del sustituido; que no puede admitirse el argumento de que el artículo 269-10 permite las renunciaciones de derechos, pues la repudiación en él contemplada es una renuncia de tipo preventivo equivalente al abandono de un derecho que todavía no ha ingresado en su patrimonio, y por ello se le denomina repudiación, mientras que el artículo 271-1.º lo que contempla es una renuncia del tipo abdicativa; que tampoco puede apoyarse la pretensión del recurrente en el hecho de tratarse de un acto sujeto a inscripción, pues ello supondría el absurdo de prohibir la renuncia al usufructo sobre bienes muebles y admitirla cuando se trata de inmuebles; que puede aplicarse analógicamente el artículo 188-3.º en donde no se admite, ni con autorización judicial, los actos gratuitos en nombre del ausente; que a la misma conclusión se llega a través de la interpretación lógica y finalista del citado artículo 275-1.º, y de la que resulta que los actos de liberalidad del incapaz son actos personalísimos, en el sentido de que la iniciativa sólo puede partir de él, y por lo tanto son actos que están excluidos de la representación del tutor; que, por último, el proyecto de Ley de Reforma del Código Civil en materia de tutela, afirma en su artículo 221-1.º que se prohíbe: «Disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado»; que, respecto al segundo defecto, ha de entenderse que el artículo 307 habla de interés sin más, y por tanto aunque tengan intereses coincidentes o paralelos, el Vocal no debe participar en la reunión, tratando en definitiva de proteger al máximo al incapaz; que en el presente caso, el Vocal asistente es el que obtiene aquello que con su voto está autorizando, y por esta razón, al resultar beneficiado, no puede asistir; que respecto a la cuestión planteada en la calificación registral del acuerdo, aparte de que al Registrador le compete velar por el cumpli-

miento de las Leyes, al deber apreciar el funcionario calificador la capacidad de los otorgantes, entra dentro de su competencia la validez de los acuerdos de aquellos órganos que completan la capacidad del pupilo; que, por último, y con referencia al tercer defecto, desiste del mismo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó acuerdo confirmando la nota calificatoria, entendiéndose que admitida la legalidad del primer defecto, resulta innecesario el examen de los restantes, alegando, entre otros argumentos, la preocupación del legislador por proteger de la mejor manera posible a los menores e incapaces, además de que entre los actos enumerados en el artículo 269 no se encuentra el de la renuncia de derechos;

Vistos los artículos 6.º, 262, 269, 270 y 275 del Código Civil; Considerando que la inscripción de la compraventa realizada exige examinar primero la cuestión de si puede el tutor con autorización del Consejo de Familia renunciar al derecho de usufructo que sobre el inmueble correspondía al titulado, y en caso de ser factible lo anterior hay que decidir igualmente acerca de si existe defecto en la autorización concedida por el Organismo tutelar debido a que uno de los Vocales del Consejo que asistió y votó afirmativamente ha resultado ser el favorecido por la renuncia realizada.

Considerando que la prohibición establecida en el número 1 del artículo 275 del Código Civil de no poder realizar el tutor determinados actos a título gratuito, de gran raigambre en nuestro Derecho y acogida por una gran parte de los Códigos extranjeros, tiene su fundamento en la naturaleza propia de este tipo de actos, y se refiere exclusivamente a aquellos bienes o derechos que pertenecen ya al pupilo, pero no alcanza según se deduce del propio Cuerpo legal a los supuestos de renuncia preventiva, artículo 269, número 10, o aquellas otras en las que tiene lugar un recíproco sacrificio de las partes, artículo 269, número 12, las cuales producirán todos sus efectos si van acompañadas de la correspondiente autorización del Consejo de Familia;

Considerando que la renuncia realizada, al encajar dentro del supuesto del número 1 del artículo 275 del Código Civil, se halla sometida a una rigurosa sanción, a diferencia de lo que sucede con las otras prohibiciones establecidas en este artículo, ya que el propio texto prevé la eficacia del acto realizado si se han cumplido los requisitos de intervención del protutor (números 2 y 3) u obtenido la autorización del Consejo de Familia (número 4), mas no sucede esto con la prohibición que nos ocupa en donde su vulneración queda sometida a la norma general del número 3 del artículo 6 del Código Civil y arrastra la nulidad absoluta del acto realizado;

Considerando, por último, que el hecho de que el número 5 del artículo 265 del Código Civil permita al tutor realizar con autorización del Consejo de Familia todos los actos sujetos a inscripción, ha de entenderse que se refiere a aquellos actos para los que no exista un precepto especial, artículo 275, 1.º, que expresamente los prohíba;

Considerando que al confirmarse este defecto, no es preciso entrar en el examen del segundo de los defectos señalados en la nota, así como tampoco del tercero al haber desistido del mismo el Registrador.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de agosto de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baro.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

27259 RESOLUCION de 24 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Fernando de Trazegnies Granda, la rehabilitación en el título de Conde de las Lagunas.

Don Fernando de Trazegnies Granda ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de las Lagunas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

27260 RESOLUCION de 24 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco de Borja Patiño y Arropide la rehabilitación en el título de Conde del Arco.

Don Francisco de Borja Patiño y Arropide ha solicitado la rehabilitación en el título de Conde del Arco, concedido a don Alonso de Loaysa y Mexía en 9 de agosto de 1629, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de

4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

MINISTERIO DE DEFENSA

27261 ORDEN 111/01811/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Buyo Fernández, Coronel de Ingenieros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Buyo Fernández, Coronel de Ingenieros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de febrero, 9 de mayo, 10 de octubre y 5 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 17 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Vicente Buyo Fernández contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de siete de febrero, nueve de mayo, diez de octubre y cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro cimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

27262 ORDEN 111/01808/1982 de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Gómez Valero, Cabo de Sanidad Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Gómez Valero, Cabo de Sanidad Militar, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de octubre de 1980 y de 8 de abril de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 1 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Jesús Gómez Valero contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de quince de octubre de mil novecientos ochenta y de nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, sobre haber pasivo de retiro cimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»